



\*20221600006721\*

Radicado No. 20221600006721  
Oficio No. FDCSJ-10100-  
17/02/2022  
Página 1 de 13

Bogotá, D.C.

Honorable Magistrado  
**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**  
Magistrado Ponente  
Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia  
Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia -  
Bogotá - Bogotá D.C.

Radicado No. 58045

Respetuoso saludo,

Conforme a lo previsto en el Acuerdo No. 020 de 29 de abril de 2020, y dentro del término otorgado en el auto de fecha 7 de febrero de 2022, en el radicado de la referencia, la fiscalía presenta sus argumentos frente a la casación interpuesta por la defensa de los condenados Luis Alfredo Castillo León y Yasmile Morales Medina, considerando que la demanda no tiene vocación de éxito, por las siguientes razones:

## 1. SINTESIS DE LA DEMANDA

Se proponen dos cargos así:

### 1.1. CARGO PRIMERO

En el primer cargo, el casacionista manifiesta que existe **Nulidad por desconocimiento del debido proceso en aspectos sustanciales**, al haber incurrido el juez de primera instancia en **error in procedendo, por vicios de estructura que** rompen el orden lógico de las actuaciones procesales de acuerdo con los artículos 29 de la Constitución Nacional, 457 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), por incumplimiento del principio de concentración, según lo establecen los artículos 17 y 454 ibídem.

**\*20221600006721\***

Radicado No. 20221600006721

Oficio No. FDGSJ-10100-

17/02/2022

Página 2 de 13

Afirma, que en el artículo 29 Constitucional se reglamentó el debido proceso como un derecho de todos los ciudadanos, y que el inciso primero del artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, establece las causales de nulidad originadas en la violación de garantías fundamentales.

Asegura el demandante, que en atención a las normas referidas, se violó el principio de concentración del juicio oral teniendo en cuenta que *“no se respetaron los términos y condiciones que estableció el legislador para llevar a cabo la mencionada actuación.”*

Manifestó, que la audiencia de juicio oral se inició el 18 de julio de 2017 y se prolongó hasta el 12 de abril de 2019, lapso dentro del cual se adelantaron 11 sesiones en las que se recibieron los testimonios solicitados por la Fiscalía y la Defensa, no obstante, por virtud de la prescripción que se decretó, respecto de cinco delitos imputados, esa “representación judicial” desistió de los testimonios que buscaban desvirtuar los delitos “afectados por el fenómeno prescriptivo”.

Expone, que el juicio se prolongó durante un año y nueve meses, lapso que desborda los términos y condiciones establecidos por la ley. Dice, que *“en varias ocasiones solo se recibió uno o dos testimonios y se suspendía la audiencia por más de treinta días como exige la norma”*. Adicionalmente que *“Estos términos superaron en ocasiones en tres o cuatro veces el término legal permitido por vía excepcional, aspectos que, de suyo, es suficiente para demostrar la irregularidad sustancial que se plantea.”*

Agrega, que esta situación desborda los límites de lo razonable y, además, que el principio de concentración es una norma rectora del juicio oral e impone que ésta se desarrolle en un solo acto, es decir, el mismo día. Si no es posible,

\*20221600006721\*

Radicado No. 20221600006721

Oficio No. FDCSJ-10100-

17/02/2022

Página 3 de 13

realizarlo en “*días consecutivos*”, solo puede el juez suspender hasta por treinta (30) días máximo por circunstancias excepcionales. Dice que la finalidad de adelantar el juicio en un solo acto se refleja en la práctica de pruebas que debe hacerse de manera concentrada, “*para que lo percibido en el debate no se disperse en la mente del juzgador, las partes e intervinientes.*”

Resalta que, para que “*la inmediación sea efectiva es necesario que el debate sea concentrado y que no se prolongue para que la memoria no se pierda en el tiempo.*”

Expuso, que la irregularidad planteada es trascendente porque la nulidad del juicio oral cobija las pruebas practicadas y, como consecuencia, los cargos quedarían sin sustento probatorio, por lo cual el fallador no puede emitir un fallo en derecho.

Dice, que se ha afectado la estructura del proceso de manera trascendente ya que se han desbordado los términos del artículo 17 del C.P.P. de forma exagerada, lo que no solo violenta este artículo, sino que, además, no permite que se adopte una decisión en el proceso.

Solicita, que la Corte emita fallo de nulidad desde el inicio de la audiencia de juicio oral, para que esta actuación se repita.

Con relación al cargo invocado (**Nulidad por desconocimiento del debido proceso en aspectos sustanciales**) se alega que el defecto resquebraja la estructura formal y conceptual del proceso y del juzgamiento.

En el caso *sub examine*, se advierte, que no se acredita por el casacionista cómo la celebración de varias sesiones de audiencia tuvo injerencia efectiva

**\*20221600006721\***

Radicado No. 20221600006721

Oficio No. FDCSJ-10100-

17/02/2022

Página 4 de 13

en la memoria del juez respecto de lo sucedido en la audiencia de juicio oral, como pasa a explicarse.

Con relación al principio de concentración, la Corte ha señalado:

*“Es así como frente al principio de concentración la Corte tiene dicho que no basta para demostrar su quebranto con verificar la prolongación objetiva del juicio oral, sino que es necesario constatar de forma efectiva que esa prolongación tuvo injerencia de manera cierta y efectiva en el juez, acerca de la memoria de lo sucedido en la audiencia”<sup>1</sup>*

También ha enunciado, este Alto Tribunal, que los principios de inmediación y concentración no son absolutos, precisando los aspectos que deben observarse por el juzgador para determinar si el paso del tiempo generó un verdadero daño que deba solucionarse con la nulidad. Ha dicho la Honorable Corte:

*“Esta Corporación ha hecho énfasis en que los principios de inmediación y concentración no son absolutos, lo que obliga a analizar con detenimiento cada caso en particular en orden a evitar que los aspectos formales primen sobre los materiales y se termine afectando injustificadamente los derechos e intereses de víctimas y terceros involucrados en la actuación. (CSJ SP 12 Dic. 2012, Rad. 38512 y CSJ SP, 20 Nov. 2013, Rad. 37107, entre otras).*

*Así las cosas, cuando, como en este caso, se invoca la afectación del principio de concentración, el censor debe demostrar la trascendencia que tuvo la dilación del juicio oral en la decisión frente a la que expresa su desacuerdo, lo que constituye una carga para cualquier alegación orientada a solicitar la declaratoria de nulidad.*

---

<sup>1</sup> (Corte Suprema de Justicia, Radicado 34961 decisión de fecha 18 de noviembre de 2010 MP MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS)

**\*20221600006721\***

Radicado No. 20221600006721

Oficio No. FDCSJ-10100-

17/02/2022

Página 5 de 13

*Las reglas indicadas se ajustan a lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia citada por el libelista (C-059 de 2010), pues allí se dejó en claro que “la repetición de las audiencias de juzgamiento debe ser excepcional y fundada en motivos serios y razonables, so pena de vulnerar los derechos de las víctimas y testigos”.*

*En el caso que ocupa la atención de la Sala, la Jueza que dirigió el debate probatorio fue la misma que tomó la decisión, razón por la cual el impugnante tenía la carga de demostrar que la suspensión del juicio oral, por el transcurso del tiempo, incidió “en la memoria de lo sucedido en la audiencia y, sobre todo de los resultados de las pruebas practicadas” (Art. 454 de la Ley 906 de 2004)*

[...]

*En síntesis, el argumento del impugnante se estructura sobre la idea de que la afectación del principio de concentración puede dar lugar, por sí misma, a la anulación del proceso. Con ello desconoce las directrices trazadas por esta Corporación desde hace varios años, en el sentido de que debe analizarse cada caso en particular en orden a establecer si el paso del tiempo generó un daño real, que deba corregirse con el remedio extremo de la nulidad. Por afrontar el asunto de esa manera, obvió la obligación de sustentar adecuadamente el cargo, en los términos indicados en la primera parte de este apartado”.<sup>2</sup>*

Además, Honorables Magistrados, el Juez que dirigió el debate y adoptó la decisión final fue el mismo, Dr. RODRIGO JAVIER CHAVES CASTIBLANCO.

Al no cumplir el casacionista con la carga de demostrar cómo se afectó la mente y la memoria del juzgador, tal como lo asevera, con la celebración del juicio oral en varias sesiones, la Fiscalía no encuentra error alguno por vicios de estructura que pueda generar nulidad por desconocimiento del debido

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto AP6319-2015 – Proceso 43479 de fecha 28 de octubre de 2015 MP PATRICIA SALAZAR CUELLAR

\*20221600006721\*

Radicado No. 20221600006721  
Oficio No. FDCSJ-10100-  
17/02/2022  
Página 6 de 13

proceso en aspectos sustanciales, razón por la cual el cargo no está llamado a prosperar.

## 1.2. CARGO SEGUNDO

En el segundo cargo, el casacionista señala la **violación indirecta de la ley sustancial por error in iudicando, facti in iudicando, por error de hecho por falso juicio de existencia, por suponer** un hecho probado con fundamento en una prueba inexistente.

Enunció, que tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia, dieron por probado el delito de hurto calificado y agravado por el cual fueron acusados sus representados y emitieron fallo de condena.

Acota, que de acuerdo con el escrito de acusación y la sentencia de primera instancia, el delito de hurto se limita a la venta de los clics números 3385 (corresponde en realidad al número 3387), 3390, 3391 y 3392, y las acciones que administraba la empresa Ultravalores de propiedad de la señora Bertha Bravo Arévalo, según negociaciones realizadas por el señor Castillo León, estaba fundamentado en el poder general que le otorgó la mencionada señora.

Expone, que en la sentencia de instancia, particularmente, en el acápite “5, del hurto y el abuso de confianza”, no se dijo nada con relación al tema de la venta de los clics y de las acciones, “hechos que determinaron la imputación”.

Refiere, que en otro aparte de la sentencia, denominado “7. Del valor del informe de apropiación”, donde se da respuesta a la postura de la defensa orientada en el sentido que el informe contable que lo contiene, rendido por el funcionario Víctor Waldir Viveros Garay, no debe tenerse en cuenta, ni

**\*20221600006721\***

Radicado No. 20221600006721

Oficio No. FDCSJ-10100-

17/02/2022

Página 7 de 13

valorarse por cuanto el perito contable que lo rindió no declaró en juicio, tal como lo dispone el artículo 415 del C.P.P., además, pone de presente, lo que reitera el Tribunal frente al valor probatorio de la declaración del investigador Viveros Garay, ya que la prueba de este investigador fue decretada en la audiencia preparatoria.

Enuncia, igualmente, que el informe contable tenía la finalidad de establecer el monto y los documentos que soportaban la conclusión, esto es, el valor total de lo apropiado por el señor Castillo León y allegar los elementos materiales probatorios con los cuales se sustenta el dictamen pericial. Reitera, que la defensa se opuso a su valoración, por cuanto el perito no declaró en juicio.

Aduce que, si bien, en la audiencia preparatoria se decretó el dictamen contable al igual que la declaración del investigador Víctor Waldir Viveros Garay, esto no convalida la incorporación del dictamen incluido en el informe del mencionado investigador, ya que el perito que lo rindió, subintendente Orlando Castellanos Merchán, no declaró en juicio, como tampoco el analista contable patrullero Guido German Mercado Yáñez.

Manifiesta, que yerra el Tribunal, por varios aspectos, en primer término, porque, en reiteradas jurisprudencias la Corte Suprema de Justicia, ha señalado, que los informes de policía judicial no constituyen prueba, ni tienen valor probatorio. En consecuencia, enfatiza, que el informe aportado por el testigo Víctor Waldir Viveros Garay no puede ser considerado como prueba y valorado como tal.

En segundo lugar, reitera, que no solo el informe de policía judicial no constituye prueba, sino que, además, el mismo contenía el informe contable rendido por el perito Orlando Castellanos Merchán, quien tiene la calidad de

**\*20221600006721\***

Radicado No. 20221600006721

Oficio No. FDCSJ-10100-

17/02/2022

Página 8 de 13

Perito Contador Público y quién no rindió declaración en el juicio, por lo que su dictamen no pudo ser objeto de controversia, ni la defensa pudo ejercer el derecho de contradicción, haciendo referencia al artículo 415 C.P.P. Si ello es así, dice, jamás se cuantificó la presunta apropiación de dineros por parte de sus prohijados, ni se determinó el monto de lo que, según la acusación, obtuvieron los esposos Castillo Morales. En consecuencia, no es posible aseverar que se haya cometido el delito de hurto, como tampoco, prueba para la aplicación de las circunstancias agravantes relativas a la cuantía del delito.

Y, en lo que tiene que ver con el delito de hurto calificado y agravado, que emerge de la venta de los clics y las acciones de Ultravalores, no se cuenta con elementos materiales probatorios que lo demuestren, por cuanto el dictamen contable no tiene valor probatorio, pues en el se refería la venta de los clics y las acciones, sin que se haya aportado documentación relacionada con esos aspectos.

En tercer lugar, alega, que el testimonio del investigador Víctor Waldir Viveros Garay, al igual que el dictamen pericial contable, fueron decretados en audiencia preparatoria del 2 de octubre de 2015, pero, era imposible que la defensa formulara reparo alguno en este momento, ya que, para ese instante, no podía saber que el perito no iba a declarar en juicio y que, por ello, no podía adivinar. Manifiesta, que no puede pretender el Tribunal que la Defensa propusiera alguna objeción o solicitara la invalidez o no de la valoración del dictamen, cuando la fiscalía no había entregado copia del informe de policía judicial que contenía la pericia.

Termina, reseñando, que este error por violación indirecta de la ley sustancial, por error in iudicando, facti in iudicando, por error de hecho por falso juicio de existencia, por suposición, conlleva, como consecuencia, la violación directa



**\*20221600006721\***

Radicado No. 20221600006721

Oficio No. FDCSJ-10100-

17/02/2022

Página 9 de 13

de la ley sustancial, así: Error por violación directa de la ley sustancial, por aplicación indebida de los artículos 239, 240 numeral 2, 241 numeral 10º y 267 del C.P. y 381 del C.P., teniendo en cuenta que se dictó sentencia condenatoria por el delito de hurto calificado y agravado, cuando este no fue demostrado, toda vez que las pruebas no fueron debatidas en juicio. De igual manera, se incurrió en violación directa de la ley sustancial por error juris in iudicando por falta de aplicación del artículo 7 del C.P.P., presunción de inocencia e indubio pro reo, porque no se demostró la responsabilidad penal, ni desvirtuó la presunción de inocencia.

Sea lo primero acotar, que en la impugnación de la sentencia de primer grado, la defensa no cuestionó la demostración probatoria de la venta de los clics, ni de las acciones que administraba la empresa Ultravalores, como sí lo hace en el recurso de casación, lo que le impidió al tribunal pronunciarse.

Sobre este aspecto, la Corte ha sostenido, que la carencia de identidad temática entre los planteamientos del recurso de apelación y lo que se expuso para sustentar el recurso extraordinario de casación, evidencia la falta de legitimación para promoverlo.<sup>3</sup>

Con relación a la afirmación relativa al informe contable que contiene el rendido por el funcionario Víctor Waldir Viveros Garay y que no debió tenerse en cuenta, ni valorarse, por cuanto el perito contable que lo rindió no declaró en juicio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 415 del C.P.P., es necesario manifestar, que el dictamen le fue descubierto a la defensa en la oportunidad procesal pertinente, adicionalmente, fue solicitado y decretado como prueba

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto AP6921-2015 – Proceso 46033 de fecha 25 de noviembre de 2015 MP GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ

\*20221600006721\*

Radicado No. 20221600006721

Oficio No. FDCSJ-10100-

17/02/2022

Página 10 de 13

en sede de la audiencia preparatoria, al igual que el testimonio de Víctor Waldir Viveros Garay, con quien se incorporaría el mencionado informe, sin que se presentara ningún reparo por parte de la defensa, luego no puede, en este momento, obtener provecho de su desidia o de su error, ya que tuvo el momento para formular su reparo ante el juez, para que lo tuviera en cuenta al momento de decretar las pruebas.

Ahora bien, esto resulta de especial importancia, si se tiene en cuenta que el proceso penal tiene etapas preclusivas y perentorias. En la audiencia preparatoria fueron decretados tanto el testimonio como la introducción del informe con ese testigo, luego no puede buscar revivir una etapa superada, cuando la defensa no se pronunció oportunamente.

Ahora bien, en la audiencia de juicio oral, la Fiscalía dio traslado del mencionado informe a la defensa sin que recibiera objeción alguna.

Así mismo, en el testimonio rendido por el policía judicial Viveros Garay, refirió que dentro de las actividades investigativas que le fueron encargadas solicitó un estudio contable con el fin de determinar los dineros que ingresaron a las cuentas de Bertha Bravo, con ocasión de las ventas de propiedades. Pero, la defensa mostró su inconformidad en la audiencia de juicio oral, con ocasión de la autorización para el ingreso del informe decretado como prueba, queja que fue discutida en el traslado a las partes, luego de lo cual se dispuso su aducción, como labor investigativa.

Con relación al ingreso de documentos en el juicio, por parte de los investigadores, el segundo inciso del art. 429 del C.P.P. consagra *“El documento podrá ser ingresado por unos de los investigadores que participaron en el caso o por el investigador que recolecto o recibió el elemento*

**\*20221600006721\***

Radicado No. 20221600006721

Oficio No. FDCSJ-10100-

17/02/2022

Página 11 de 13

*material probatorio o evidencia física”, como ocurrió en el caso sub-examine.*

La omisión de la defensa en pronunciarse oportunamente frente al ingreso del informe contable con el investigador Viveros Garay genera la convalidación de la presunta irregularidad, en virtud de que las etapas del proceso penal, se reitera, son preclusivas y perentorias, sin embargo, como se verá, enseguida, no fue la única prueba que sirvió de fundamento para la condena.

Enuncia el casacionista, que el informe contable tenía la finalidad de establecer el monto de la apropiación y los documentos que soportaban esa conclusión, pero, omite, que éste no fue el único soporte para proferir la decisión de segundo grado, ya que como lo indicó el tribunal *“reposan como estipulaciones documentos que daban cuenta de las negociaciones que hicieron los acusados con los bienes de la causante Bertha Bravo Arévalo, así como el valor de las sumas de dinero que percibió en cada negociación”*. Al respecto, la fiscalía destaca los documentos de la estipulación número 37 y lo que la misma establece *“xxxvii. Que Luis Alfredo Castillo, vende a la misma empresa fideicomiso nueva clínica, los títulos valores 3787, 3390, 3391, 3392 por valor de \$112.000.000 que le son pagados con cheque No. 1321045 y el clic 3352 por valor de \$28.000.000 que le es pagado con cheque 008373”*. Esta estipulación fue contemplada en la sentencia de primera instancia; todo lo cual resulta de especial importancia en virtud de la libertad probatoria que se predica en el art. 373 del C.P.P. Por lo tanto, el valor suasorio, para determinar la cuantía de la apropiación, no se soporta, únicamente, en el informe contable, por cuanto existe prueba documental copiosa que forma parte de las estipulaciones y que permiten refrendar las ventas que se hicieron y los valores que los acusados percibieron, como lo destacó el Honorable Tribunal.

Con relación al valor probatorio de los informes de policía judicial, debe

**\*20221600006721\***

Radicado No. 20221600006721

Oficio No. FDCSJ-10100-

17/02/2022

Página 12 de 13

acotarse que, si bien, en diferentes pronunciamientos, la Corte se ha referido a este tema, también ha precisado que, en caso de un uso no adecuado de los informes, debe verificarse la importancia de la irregularidad cuando la contraparte tiene la posibilidad de confrontarlo. Dijo este alto Tribunal:

*En consecuencia, estas declaraciones documentadas pueden utilizarse (i) para refrescar la memoria del testigo o impugnar su credibilidad; (ii) como prueba de referencia, cuando el testigo no esté disponible y se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 437 y siguientes de la Ley 906; y (iii) como prueba, si el testigo se retracta o cambia su versión, en los términos referidos en los precedentes atrás relacionados.*

*Ahora bien, cuando se hace un uso inadecuado de estos informes, pero la parte contra la que se aducen tiene la oportunidad de ejercer el derecho a la confrontación, debe evaluarse caso a caso la trascendencia de la irregularidad. En el asunto que se analiza, según se verá, los yerros de la Fiscalía durante la práctica probatoria perdieron relevancia por las amplias posibilidades que tuvo la defensa de conainterrogar a los testigos que suscribieron el informe incorporado como prueba.<sup>4</sup>*

Como corolario de lo anterior, se tiene, de un lado, que la defensa tuvo oportunidad de interrogar al testigo Víctor Waldir Viveros Garay y, del otro, el informe contable solo corroboró lo que fue probado a través de otros elementos de convicción, los que fueron debidamente valorados por los juzgadores de cada instancia, decisiones que conforman una unidad jurídica, en virtud del principio de inescindibilidad.

De lo reseñado resulta claro que, contrario a lo afirmado por el casacionista,

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto SP19617-2017 – Proceso 45899 de fecha 23 de noviembre de 2017 MP PATRICIA SALAZAR CUELLAR

\*20221600006721\*

Radicado No. 20221600006721

Oficio No. FDCSJ-10100-

17/02/2022

Página 13 de 13

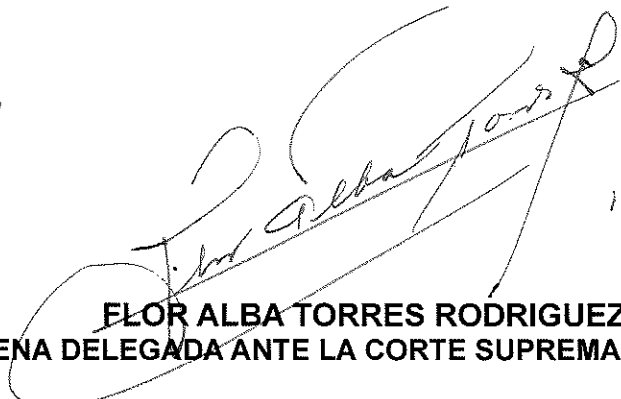
se demostró no solo la comisión del delito de hurto, sino el valor de la cuantía, para la aplicación de las circunstancias agravantes.

Así las cosas, la presunta irregularidad no tiene la entidad para desvirtuar la presunción de acierto y legalidad que acompaña las sentencias.

Esta delegada Fiscal no encuentra error alguno en la valoración probatoria realizada por el fallador de segunda instancia, por el contrario, resulta adecuada y ajustada a la realidad procesal, por ende, el cargo no está llamado a prosperar.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Fiscal Novena Delegada solicita a la Honorable Corte Suprema de Justicia, NO CASAR la sentencia impugnada.

Atentamente,



**FLOR ALBA TORRES RODRIGUEZ**  
**FISCAL NOVENA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**